

nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.

Rafael Bonnelly.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

NUMERO 84.

Ley que modifica la Ley de Apropiações (Ley No. 55), véase Gaceta Oficial No. 4326 de fecha 4 de Febrero de 1931.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 85.

Sección Primera.

CLASIFICACION DE LOS ANIMALES.

Art. 1.— Los animales, para los efectos de esta Ley, se dividen en tres clases:

- a)—Salvajes o montaraces;
- b)—Amansados o domesticados;
- c)—Mansos o domésticos.

Art. 2.— Son animales salvajes o montaraces, los que vagan libremente, sin dueño conocido, sin estampa, sin señal y no pueden ser apresados sino por la fuerza.

Art. 3.— Son animales amansados o domesticados, los que siendo por naturaleza salvajes o montaraces, se ocupen, reduzcan y acostumbren por el hombre.

Art. 4.— Son animales mansos o domésticos, los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre.

Art. 5.— Los animales salvajes o montaraces, tanto los que estén en terrenos de uso público como los que estén en terrenos de propiedad particular, pertenecen al Estado, pasando a poder del hombre por la caza, siempre que este derecho se ejercite con sujeción a las prescripciones de esta Ley, abstracción hecha del ganado caballar y del ganado vacuno.

Art. 6.— Los animales amansados o domesticados, son de la propiedad del que los haya reducido a esta condición, mientras se mantengan en ella y obren en su poder; cuando recobren su primitivo estado y libertad, dejarán de pertenecer a sus dueños y pasarán a ser propiedad del primero que los aprese, salvo que el dueño los reclame conforme lo establece el artículo 2279 del Código Civil. El dueño que formule la reclamación deberá abonar los gastos que haya originado la alimentación del o de los animales ocupados.

Art. 7.— Los animales mansos o domésticos se conservan bajo el dominio de su dueño aunque salgan materialmente de su poder; en este caso pueden ser reclamados de quien quiera que los tenga, pagando los gastos que haya originado su alimentación, y con sujeción a las reglas que para la prescripción de esta clase de bienes establece el Código Civil.

Párrafo:— La cría y producto de los animales reclamados, pertenece a su primitivo dueño.

Sección Segunda.

DEL DERECHO DE CAZAR.

Art. 8.— Se comprende bajo la acepción genérica de cazar, todo arte o medio lícito de buscar, perseguir, acosar o matar los animales de naturaleza salvaje o montaraz, o que hayan adquirido esta condición.

Art. 9.— El derecho de cazar corresponde a toda persona mayor de 18 años, a los funcionarios públicos comprendidos dentro del Art. 4 de la Ley No. 1216 y a toda persona que se halle provista de la licencia legal necesaria para cazar y portar armas de caza, y sólo podrá ejercitarse con sujeción a los preceptos de esta Ley.

Art. 10.— El derecho de cazar puede ejercitarse en los terrenos del Estado, la Provincia o el Municipio, sin necesidad de permiso, siempre que no estén vedados para la caza o esté prohibida la entrada a ellos por autoridad competente. Esta prohibición deberá hacerse conocer por medio de letreros bien visibles, colocados a una distancia, unos de otros, no mayor de cien metros en todo el perímetro del terreno en que esté prohibido cazar.

Art. 11.— El derecho de cazar puede ejercitarse también sin previo permiso, en los terrenos de propiedad particular no destinados al cultivo, que no estén visiblemente cerrados, acotados,

amojonados o que tengan los letreros prohibitivos de cazar en la forma y condiciones determinadas en el artículo anterior. En los que concurren estas circunstancias sólo podrán cazar los dueños y, en su caso, los arrendatarios o aparceros, o quienes estas personas autoricen por escrito o verbalmente si no saben escribir. Los propietarios necesitarán el mismo permiso escrito o verbal del arrendatario, a no ser que en el contrato de arrendamiento que hubieren celebrado se reservaren el derecho de cazar.

Art. 12.— Cuando una finca de propiedad particular, cerrada o amojonada linde con el mar, no podrá ninguna persona sin permiso escrito o verbal del dueño o arrendatario, en su caso, ejercitar el derecho de cazar en toda la faja de playa, intermedia entre la finca y el mar. Estas disposiciones no tendrán lugar cuando la faja de playa pertenezca al dominio público o sea considerada por el Estado como zona marítima.

Art. 13.— Se entiende por terrenos materialmente cerrados, para los efectos de esta Ley, todos los que estuvieren cerrados con cualesquiera clase de cercas de las que se usan en el país, y se hallen en perfecto buen estado; y por terrenos acotados o amojonados, aquellos cuyos linderos estén demarcados por medio de monjes de piedra, cemento o madera dura, colocados a distancia conveniente unos de otros, y a la altura uniforme y necesaria para que resulten bien visibles. Se entenderá también por terrenos cerrados, toda porción de tierra dedicada al cultivo.

Art. 14.— Si una finca perteneciere a varios dueños y no estuviere arrendada, cada uno de los propietarios por sí o por la persona que los represente, podrá ejercer el derecho de cazar; pero no podrá conceder permiso a otra persona para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de mas de la mitad de los dueños.

Art. 15.— Cuando el usufructo de una finca se hallare separado de la propiedad, al usufructuario le corresponderá el derecho de cazar y dar permiso para lo mismo.

Art. 16.— En el caso de que la finca estuviere en administración o en depósito judicial o voluntario, y no se hallare arrendada, corresponderá al administrador o depositario la facultad de conceder o negar el permiso para cazar.

Art. 17.— El cazador que desde terrenos donde le fuere permitido cazar, hiera una pieza de caza y ésta caiga o entre en propiedad ajena, tiene derecho a ella; pero no podrá entrar para cojerla en esta propiedad sin permiso del dueño o arrendatario cuando la heredad esté cerrada por cualquiera de los medios que esta Ley reconoce, si bien el dueño de la finca o arrendatario, en su caso, tendrá el deber de entregar la pieza herida o muerta, si se reclama. En caso de entrar el cazador sin permiso de quién corresponda, será siempre responsable de los perjuicios que él o sus perros causaren en la siembra o cultivo.

Sección Tercera.

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZAR.

"Art. 18.— Queda en absoluto prohibido toda clase de caza durante los períodos de veda, que serán los siguientes:

Para las palomas silvestres de todas clases: torcaz, ceniza y coronita, desde el día quince del mes de Febrero, hasta el día treinta del mes de Septiembre; para la codorniz y la gallina de guinea, desde el primero de Marzo hasta el treinta de Septiembre; para la perdiz dominicana, tórtola de ala blanca, tórtola morada o turca, rolón, rolita, yaguaza, gallareta, gallinazo saramagullón, patos silvestre o de la Florida, (todas sus variedades), cotorra, perico, becada, becasiana, cuervo, coco, carrao, reicongo, calandia y sigua palmera, así como para las demás aves y mamíferos de cacería que sean introducidos en el país, desde el primero de Marzo hasta el treinta y uno del mes de Agosto.

Párrafo I:— Para la cabra montaraz o chivo cimarrón, así como para el venado, cuando lo haya, que son objetos de previsión especial, desde el primero de Enero hasta el último día del mes de Septiembre.

Párrafo II:— Para los animales exóticos que se introduzcan en el país con el propósito de aumentar la fauna nacional cinco años a contar del día en que hayan sido sueltos para su reproducción. "

Art. 19.— No podrán ser cazadas ni apresadas en ningún tiempo, por considerarse útiles a la agricultura y a la crianza, las aves comprendidas en la relación No. 1 del apéndice de esta Ley, ni cazadas las comprendidas en la relación No. 2.

Párrafo I:— Tampoco podrán ser cazadas en ningún tiempo las aves canoras o de adorno, comprendidas en la relación No. 3 del mismo apéndice. Las palomas domésticas no podrán ser cazadas sino por sus dueños o con autorización escrita de éstos. En ningún caso podrán ser cazadas las palomas mensajeras.

Párrafo II:— Las aves canoras o de adorno en completo desarrollo, no podrán ser apresadas durante la época de su reproducción, o sea desde el primero de Marzo hasta el día treinta y uno del mes de Agosto.

Art. 20.— Podrán ser perseguidos, apresados y muertos en toda época del año, por considerarse dañinos, los animales comprendidos en la relación No. 4 del apéndice de esta Ley.

Art. 21.— Se prohíbe la caza con trampas, lazos, perchas, redes, liga o cualquiera otro artificio. Se exceptúa la de los animales comprendidos en la relación No. 4 del apéndice de esta Ley. El que tuviere especies vivas de caza, será considerado, salvo justificación en contrario, como prueba de haber infringido el presente artículo.

Art. 22.— Queda prohibido destruir los nidos de las aves

comprendidas en las relaciones No. 1, 2 y 3 del apéndice de esta Ley, y cazar de noche con luz artificial; cazar en los lugares donde duermen y procrean los animales de caza, así como coger o destruir sus crías.

Art. 23.— No se permite cazar con armas de fuego a una distancia menor de un kilómetro, de la última casa del término urbanizado.

Art. 24.— Los dueños o arrendatarios de fincas rústicas pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la seguridad de las mismas o para la destrucción de los animales comprendidos en la relación No. 4 del apéndice de esta Ley, pero en manera alguna podrán hacerlo en las carreteras, caminos, veredas o sendas de uso público.

Art. 25.— Queda absolutamente prohibida la circulación o venta de toda clase de especies de caza vivas o muertas, con o sin plumas, mientras duren las épocas de veda establecidas en el artículo 18 de esta Ley, en el espacio de tiempo establecido para cada especie. Esta prohibición no será aplicable a los propietarios de aves o mamíferos comprendidos en el Art. 18, siempre que dichas especies de caza estén vivas y sus propietarios demuestren que las poseían en cautividad antes del período de veda. Los dueños o administradores de hoteles, restaurants, fondas y casas de huéspedes, refrigeradores, mercados o cualquiera otra clase de establecimiento que expendieren o sirvieren a sus parroquianos, en tiempo de veda, cualquiera de las especies vedadas, vivas o muertas, serán considerados como infractores de la presente Ley.

"Art. 26.— El Secretario de Estado de Agricultura y Comercio o quien haga sus veces, hará publicar en el periódico de mayor circulación en la República, con una anticipación de quince días y durante esos mismos quince días, un aviso anunciando la época en que comienza la veda, y publicará otro aviso con la misma anticipación y duración, anunciando la época en que termina la veda."

Art. 27.— Los Gobernadores de Provincia, excitarán al celo de la Policía Urbana o Municipal de sus respectivas jurisdicciones, en los mismos períodos en que deben hacerse las publicaciones indicadas en el Artículo anterior, para que velen por el riguroso cumplimiento de esta Ley, y ordenarán a los Alcaldes de Comunes y Síndicos Municipales, que hagan igual publicación en sus jurisdicciones respectivas fijando los avisos en los sitios públicos de costumbre en cada localidad, y especialmente en las estaciones de ferrocarriles, hoteles, restaurants, fondas de huéspedes y otros sitios públicos.

Art. 28.— Los avisos de que trata la presente Ley, serán provistos por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, e impresos en forma que puedan ser fácilmente legibles.

Sección Cuarta.

DE LA CAZA MAYOR.

Art. 29.— Para los efectos de esta Ley se considera como

caza mayor, el cerdo cimarrón o jibaro, la cabra montaraz o chivo cimarrón, y el venado cuando lo haya; por consiguiente, todo cazador que hiera una pieza de caza mayor, tiene derecho a ella mientras él, sólo o con sus perros, la persiga; pero está obligado a pagar los daños que causare en las fincas que atraviese. No podrá, sin embargo, sin permiso del dueño, arrendatario o encargado de la finca cerrada, penetrar en ella con armas.

Art. 30.— Si una o más piezas fueren levantadas y no heridas, por uno o más cazadores y sus perros, y otro cazador matare una o más de aquellas durante la persecución, el matador y los compañeros que con él estuvieren cazando tendrán iguales derechos a la pieza o piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan, y por tanto, se dividirán por mitad la pieza o piezas muertas; la cabeza y la piel pertenecerán siempre al que le haya cazado o dado muerte.

Art. 31.— Si la pieza o piezas levantadas penetraren en terrenos cerrados o de propiedad particular en que no tuvieren permiso por escrito o verbal para cazar, los perseguidores sólo tendrán derecho a la mitad de la pieza en caso de que sea muerta o cazada por el propietario o arrendatario del terreno cerrado o de propiedad particular, y a penetrar sin armas en busca de los perros. Esto no obstante, el propietario o encargado podrá impedir la entrada y entregar los perros.

Sección Quinta.

DE LA LICENCIA PARA CAZAR Y PORTAR ARMAS DE CAZA.

"Art. 32.— No podrá portar armas de caza ni ejercer el derecho de cazar en propiedad pública o privada, sino quien haya obtenido la correspondiente licencia para cazar y portar armas de caza. La licencia de caza es personal, imprestable e intransferible y será expedida por la Dirección General de Rentas Internas con sujeción a las prescripciones de la presente Ley; servirán para todo el territorio de la República y caducarán el 31 de Diciembre de cada año.

Párrafo: I.— Las licencias para portar armas destinadas a la cacería se considerarán, para los fines de esta Ley, licencias para cazar.

Párrafo: II.— Para los efectos de este artículo se consideran como armas de cazas las escopetas de pistón o de cartuchos, con cañones cilíndricos o choke-bored, construidas para disparar perdigones exclusivamente, y destinadas a la caza, y los rifles de resorte, de aire, o de gas comprimido con potencia para disparar un perdigón o balín que pese por lo menos cincuenta (50) centigramos, a una distancia mayor de 50 metros.

"Art. 33.— No se expedirá ninguna licencia para cazar y portar armas de caza sin antes haber presentado los documentos siguientes:

1o.— Una certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de la Común donde reside el peticionario;

2o.—Una certificación del Procurador Fiscal de la Provincia donde reside el peticionario, que evidencie que la persona a quien se le expida no está sometida a procedimiento criminal alguno ni cumpliendo la pena establecida en el artículo 45 de la presente Ley; y

3o.—Un recibo comprobatorio de haber pagado en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia donde reside el peticionario, la suma legalmente fijada por cada una licencia para cazar y portar armas de caza.

Párrafo:— Las certificaciones de que trata el presente artículo serán expedidas sin remuneración de ninguna especie en el término improrrogable de cinco (5) días. En ningún caso se concederá ni expedirá licencia gratis para cazar y portar armas de caza.

Art. 34.— Los Oficiales y agentes del Ejército Nacional, la Policía Municipal, los Alcaldes Pedáneos, los Guardas Campes- tres, los Síndicos Municipales, los Inspectores de Rentas Internas y los Oficiales de la Policía Judicial, exigirán la presentación de la licencia para cazar y portar armas de caza y si el cazador o cazadores no la exhibieren en el acto, se incautarán de las escopetas u otras armas que portaren así como de los perros que llevaren consigo, todo lo cual será devuelto a sus dueños si en el término de 8 días, presentaren la licencia expedida necesariamente con fecha anterior a la incautación. Cuando por causa de fuerza mayor a un cazador se le pierda o destruya la licencia para cazar y portar armas de caza, podrá obtener una nueva licencia previo el pago en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, de la suma de Dos pesos oro americano (\$2.00).

Párrafo:— La circunstancia de no portar armas de fuego no será óbice para el cumplimiento de este artículo, si la persona se encontrare cazando con perros. En este caso, si careciere de licencia de caza, se le embargarán dichos perros y se le devolverán en su caso, del modo y forma previsto en el presente artículo, previo el pago de los gastos originados para su alimentación.

Art. 35.— Las escopetas u otras armas, así como los perros serán entregados por la persona que sorprenda la infracción al Juez Alcalde de la Común donde se hubiere cometido, quien al recibirlos le expedirá el correspondiente recibo. Si transcurrido ocho (8) días los interesados no hubieren recuperado las armas y perros embargados, quedarán de hecho y derecho decomisados y el Alcalde procederá a venderlos en pública subasta, el primer lunes después de haber transcurrido los ocho (8) días de que trata el presente artículo, publicándose previamente dicha venta con una anticipación de tres (3) días por medio de avisos fijados en los lugares públicos, en la puerta principal de la casa de la Alcaldía, y en la del Ayuntamiento de la Común donde debe efectuar-

se la venta, así como en uno de los periódicos de la localidad. El aviso de que trata este artículo expresará el día, hora y lugar donde se efectuará la venta, así como la clase de armas y perros que serán vendidos. La fijación de los edictos se hará constar en acta levantada por Alguacil, a la cual se anexará un ejemplar de los edictos. Del producido de la subasta el Juez Alcalde pagará en primer término los gastos de alimentación de los perros, y la fijación de los avisos, de la suma restante, entregará el veinticinco por ciento (25%) a la persona que haya sorprendido o denunciado la infracción y el setenta y cinco por ciento (75%) restante lo remitirá en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia en que fué cometida la infracción, dando cuenta de esta remesa al Director General de Rentas Internas.

Art. 36.— Si las armas y perros no se vendieren en la primera subasta por falta de postor, se celebrarán tantas cuantas fueren necesarias para ese objeto. Las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, para la subasta de muebles, serán aplicadas a la subasta de que trata esta Ley.

Art. 37.— Los Oficiales y agentes del Ejército Nacional, la Policía Municipal, los Alcaldes Pedáneos, Guardas Campestres, los Alcaldes Comunes, Síndicos de Ayuntamientos, los Inspectores de Rentas Internas, los Jueces de Instrucción, los Procuradores Fiscales y los Procuradores Generales, quedan encargados de hacer cumplir la presente Ley.

Art. 38.— Los funcionarios designados en el artículo anterior, inutilizarán en el acto de sorprender la contravención, todas las trampas, lazos, redes, perchas o artificios cuyo uso queda prohibido en el artículo 21 de esta Ley, y para que por ningún concepto puedan ser devueltos o rehechos.

Art. 39.— La forma y tamaño de las licencias para cazar y portar armas de caza, se ajustarán de manera que al pie o al dorso de ellas, se inserten íntegramente los artículos 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, primera parte, 22, 31, 32, 34, 42 y 43 de esta Ley, y las relaciones Nos. 1, 2, 3 y 4 del apéndice de esta Ley, así como la fotografía de la persona a quien se expida la licencia, sobre la cual se estampará un sello seco en alto relieve de la Dirección General de Rentas Internas, en una forma que ocupe una parte de la fotografía y otra de la licencia, de modo que el retrato no pueda ser sustituido por otro distinto."

Sección Sexta.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 40.— Las infracciones a la presente Ley, se comprobarán por medio de actas y relatos que inmediatamente después de haberlas sorprendido levantarán al efecto cualquiera de las personas que se determinan en el artículo 37 de esta Ley. En estas actas se mencionará el día y hora en que fué sorprendida la infracción, su autor o autores, lugar donde fué cometida y el artículo o los artículos que fueron infringidos.

Párrafo:— Cuando no fuere posible levantar el acta, el funcionario que actúe formulará un parte por escrito o a falta de este, hará un relato verbal, ante el Juez que conozca de la causa.

Art. 41.— Todas las demás formalidades de procedimiento se harán de conformidad con las prescripciones establecidas en el Código de Procedimiento Criminal, para la comprobación y sanción de los delitos. De las infracciones a la presente Ley, conocerá el Tribunal Correccional.

Sección Séptima.

DE LAS SANCIONES PENALES.

Art. 42.— Toda infracción a la presente Ley que no esté especialmente penada, será castigada con multa de diez a cincuenta (\$10.00) a (\$50.00) pesos oro americano y prisión de cinco a treinta (5 a 30) días, o con una de estas penas solamente.

Art. 43.— El que infringiere las prescripciones contenidas en los artículos 18, 19, 21, primera parte, 22 y 25 de la presente Ley, será castigado con multa de veinticinco (\$25.00) a cien (\$100.00) pesos oro americano y con prisión de diez a noventa días, o con una de estas penas solamente.

Párrafo:— La infracción cometida al artículo 32, será castigada de acuerdo con la Ley sobre Armas de Fuego.

Art. 44.— Además de las penas establecidas en los artículos precedentes, las armas y perros ocupados al infractor, así como las especies de caza, vivas o muertas, puestas en circulación o a la venta durante los períodos de veda, quedarán decomisados desde el momento mismo en que sea sorprendida la infracción. A las armas y perros se les dará el destino que establece el artículo 35 de esta Ley, y las especies de caza se enviarán a los hospitales, asilos y casas de beneficencia pública.

Art. 45.— En los casos de reincidencia, sea por una o más veces, se impondrá siempre al infractor la cancelación de la licencia durante el año en que ha sido cometida la infracción.

Art. 46.— En los casos de insolvencia, las multas a que se refiere la presente Ley, serán compensadas a razón de un día de prisión por cada tres pesos oro americano (\$3.00) de multa.

Sección Octava.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47.— La licencia para cazar y portar armas de caza comprende el derecho de poseer una escopeta, dos rifles de aire, de resorte o de gas, cien (100) cartuchos, cien (100) fulminantes, una cuarta de pólvora, diez (10) libras de perdigones y un cuchillo de monte.

Párrafo:— Las armas de caza no podrán ser vendidas, permutadas o transferidas sino de acuerdo con lo que establece la Ley No. 1216 sobre armas de fuego.

Art. 48.— Cuando en época de veda se comprueba que la gallina de guinea, la yaguaza, la tórtola o el rolón, estén causando daños en los cultivos de arroz o de maíz, los propietarios de dichos cultivos, cuyo derecho de propiedad sea auténtico, o los encargados con residencia habitual en dichos cultivos, podrán dar muerte a las referidas aves, pero en este caso las aves muertas conforme al presente párrafo no podrán ser extraídas de la siembra o cultivo.

Art. 49.—Queda en absoluto prohibida la exportación de toda especie de caza vivas o muertas. Sin embargo, la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, cuando lo crea oportuno, podrá acordar permisos para que todos los años puedan ser exportadas hasta doscientos (200) pares de cada especie.

Párrafo:— También podrá acordar permisos para que puedan ser cazadas hasta diez (10) pares de cada una de las especies comprendidas en la relación No. 2 del apéndice de esta Ley, y cincuenta (50) pares de cada una de las especies comprendidas en la relación No. 3 del mismo apéndice, cuando se compruebe que dichas aves van a ser destinadas a fines científicos.

Art. 50.— La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, por medio de avisos hará conocer los animales que fueren sueltos con el propósito de aumentar la fauna Nacional, para lo cual los describirá del mejor modo e indicará el lugar en donde han sido sueltos.

Art. 51.—El veinticinco por ciento (25%) de las multas que establece la presente Ley, corresponde a las personas que denuncien la infracción, el resto ingresará en la Tesorería Nacional.

Art. 52.— En la Oficina de la Dirección General de Rentas Internas se llevará un registro en el cual se asentará el nombre, apellido, profesión y residencia de la persona a quien se le expida licencia para cazar y portar armas de caza, el número que corresponda a cada licencia, así como la clase y número del arma, y la cantidad de éstas que con sujeción a la presente Ley, pueda una persona tener en su poder.

Párrafo:— Una copia del registro que establece el presente artículo, con la fotografía de la persona a quien se le ha expedido licencia para cazar y portar armas de caza, se enviará a la Secretaría de Estado de lo Interior.

Art. 53.— Las especies de caza que a continuación se expresan son las que pueden ser importadas para aumentar la fauna Nacional: el ciervo y sus variedades;; el conejo; la liebre; la perdiz; el faisán; la avutarda; la guacháraca o chachalaca y la martineta o perdiz de la pampa; así como también las aves canoras y de adorno que sean pertinentes.

Art. 54.— El diez por ciento (10%) del producido de las licencias para cazar, serán destinado para los fines a que se refiere el artículo anterior.

Art. 55.— Todo gasto de impresión o escritorio que se efec-

tue con motivo de la presente Ley, será pagado del producido de las licencias para cazar y portar armas de caza.

Art. 56.— El Poder Ejecutivo dictará las órdenes oportunas para que se imprima una edición oficial de esta Ley, hasta el número de cinco mil (5000) ejemplares a la rústica y cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que fueren necesarias para la ejecución de la misma.

Art. 57.— Los artículos 92 y 95 de la Ley de Policía en vigor, así como toda otra disposición que sea contraria a la presente Ley, quedan derogadas.

APENDICE.

Relación No. 1.

Animales de verdadera utilidad, cuya destrucción o apresamiento en cualquier época del año queda prohibida:

Judío (*Crotophaga ani*)
Pájaro bobo (*Saurothera dominicensis*)
Pájaro bobo pequeño (*Cuculos dominicus*)
Flechuco (*Vencejo*)
Golondrina (*Progne dominicensis*)
Crequetee o querebebé,

Relación No. 2.

Animales que por no ser aprovechables, sería una crueldad cazarlos:

Flamenco (*Phoenicopterus ruber*)
Alcatraz
Martín Pescador
Frailes, todas sus variedades
Tijereta (*Tachypetes aquilus*)
Tiito
Gallito de agua (*Parra Gymnostoma*)
Bubí
Martinete
Gaviota.

Relación No. 3.

Aves canoras o de adorno, cuya destrucción está prohibida, pero que pueden ser apresados en los periodos que no fueren de veda:

Ruiseñor (*Mimus dominicus*)
Sigua canaria o pinta-sigua (*Icterus Dominicensis*)
Sigua verde (*Phoenicophilus palmarum*)
Gallito negro o dego'lao (*Loxigilla violacea*)
Gilguero (*Myiadestes montanus*)
Reynita (*Certhiola Bananivora*)
Majuilita (*Contopus hispaniolensis*)
Barranquero o barrancolí (*Todus subulatus*)
Chichiguo buche negro (*Phonipara zena*)

Chichigüao garganta amarilla (*Phonipara olivacea*)
 Julian Chibí
 Siguitas o pitpit, todas sus variedades
 Ligea palustris
 Spindalis Multicolor
 Calyptophilus Frugivorus
 Organista o Euphonía música
 Perico de sierra (*Temnotrogon rosseigaster*)
 Zumbadores, todas sus variedades (*Millisuga Minima*, *Lam-*
pornis dominicus, *Sporadinus elegans*)
 Garza real
 Garzón cenizo
 Garzas comunes, todas sus variedades
 Epatula
 Búcaro (*Oediconemus Dominicensis*)
 Cao
 Cucú.

Relación No. 4.

Animales cuya caza y destrucción por considerarse dañinos puede realizarse en todo tiempo y por cualquier medio:

Cuadrúpedos: Perro cimarrón o jíbaro
 Gato cimarrón o jíbaro
 Cerdo cimarrón o jíbaro
 Mangosta o hurón
 Rata o ratón.
 Reptiles: Magaes, todas sus variedades
 Culebras, todas sus variedades
 Iguanas
 Caimanes.
 Aves: Guaraguao, todas sus variedades
 Halcones, todas sus variedades
 Cernícalo
 Lechuza
 Carpinteros o pica madera, sus dos variedades
 (*Centurus striatus* y *Picumnus Lawrencil*) (Dos)
 Pitirres (*Tiranus dominicensis*)
 Pitangus gabbu
 Chinchilín (*Quiscalus niger*).

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos treintinueve, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
 Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
 José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruíz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
y Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda,
Trabajo y Comunicaciones.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

E L S E N A D O,
En Nombre de la República.

NUMERO 86.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3o. del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Aprobar los nombramientos diplomáticos hechos por el Poder Ejecutivo en favor de los Sres. Dr. Carlos Manuel Lamar-